

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte activa actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial presentando cesión de crédito y poder, consta de tres folios. Sírvase proveer.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

*Auto interlocutorio N°832*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por Astrid Carolina González en contra de los señores Jhon Eder Tangarife y María Isabel Agudelo, entra el despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por el endosatario en procuración.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a los señores Jhon Eder Tangarife y María Isabel Agudelo, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1'053.783.685 y 24.713.962 respectivamente; refiriendo que cede la obligación ejecutada dentro del proceso y que sólo garantiza la existencia del crédito y no la solvencia económica de los deudores.

Al respecto preceptúan en su orden los artículos 1959 y 1960 del Código Civil:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso ha surtido los efectos entre la cedente y el cesionario porque han consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de los ejecutados, ya que éstos no han coadyuvado el referido contrato ni mucho menos la cesionaria les ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso, se les notificará de su ocurrencia por estado.

Finalmente, se encuentra que en caso de autos el señor Germán Narváez ya cuenta con autorización para recibir información, retirar oficios, despachos comisorios, documentos relacionados con notificaciones, allegar memoriales, en nombre del doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, no siendo necesario nuevo pronunciamiento en ese sentido.

Por otro lado, y frente a la solicitud de entrega de títulos al señor Germán Narváez, se accede a esta, pero advirtiendo que la entrega de los mencionados se realizara en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre la cedente Astrid Carolina González y el cesionario Germán Narváez.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión a los demandados Jhon Eder Tangarife y María Isabel Agudelo

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de títulos judiciales al Germán Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.953, una vez se esté en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro de este proceso al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.9.861.860 y Tarjeta Profesional No. 227934 del C.S.J, para representar los intereses del señor Germán Narváez, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**